



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO
Accionada	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Radicación	No. 190014105001-2022-00002-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 3 - 2022
Decisión	Revoca decisión
Temas	Derecho de petición.

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 008 del 20 de enero de 2022 del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección del derecho fundamental de petición, el señor ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO, solicita al Juez constitucional, tutelar el derecho antes citado, ante la falta de repuesta de la petición realizada el 5 de noviembre de 2021, mediante radicado 202111150304062,

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Que el 5 de noviembre de 2021, el accionante interpuso petición ante la alcaldía de Popayán, Secretaria de Transito, solicitando la entrega de la resolución No.154464, emitida por esta entidad. Que para el 11 de enero de 2022 no había obtenido respuesta.

Finalmente, solicita se ordene a la Alcaldía de Popayán – Secretaria de Transito, dar respuesta a la solicitud elevada y se haga entrega de la resolución N.154464.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De igual forma, solicita la prescripción del comparendo mediante el cual se canceló su licencia de conducción y se prosiga a su activación.

2.2.- Respuesta de la accionada.

EI SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, allegó escrito de respuesta el 14 de enero de 2022, vía correo electrónico manifestando:

Que es cierto que el señor ANDRES FELIPE ROSERO, elevó derecho de petición con radicado interno No. 20211150304062 del 5/11/2021, solicitando la activación y actualización en el SIMIT y RUNT de su licencia de conducción.

Que se procedió a dar respuesta a través de oficio con radicado de salida No. 20221500007571 del 14/01/21, que fue notificado a la dirección electrónica suministrada por el accionante.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones invocadas por el tutelante, dado que existe una carencia actual de objeto por la figura de hecho superado.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EI JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia de tutela N° 008 del 20 de Enero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO.

SEGUNDO: ORDENAR al LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición presentada por el señor **ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO**, la cual debe ser atendida de manera oportuna, eficaz, de fondo, congruente con lo pedido y dicha comunicación debe ser debidamente notificada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SI EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. LA IMPUGNACIÓN

En su impugnación, la Secretaria de Tránsito y Transporte, expone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“me permito manifestar al Despacho, que impugno la sentencia de primera instancia, por cuanto no es cierto como lo afirma el Despacho, que no se haya notificado la respuesta al tutelante, pues conforme a los archivos que se adjuntan, de manera clara se puede apreciar, que esta Secretaria, remitió los documentos completos, con los cuales se acredita la respuesta clara y de fondo; como también el proceso de notificación.”

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

La parte accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

El municipio de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte, es una entidad Pública que se encuentra legitimada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

5.3. Subsidiaridad. El carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Del Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional (T-173 de 2013) ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos¹, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*²; (ii) la potestad de obtener una

¹ Sentencia T-208 de 2012.

² Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente³.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor ANDRES FELIPE ROSERO VELASCO, presenta acción de tutela contra el MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que le sea protegido el derecho fundamental de petición, que considera lesionado ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud presentada desde el 5 de noviembre de 2021, con radicado 202111150304062.

En el proceso se encuentra acreditado que la entidad accionada dio respuesta a través de oficio con radicado de salida No.20221500007571 del 14 de enero del 2021, notificado al correo electrónico suministrado por la parte accionante, información que fue verificada por el Despacho mediante llamada telefónica al accionante.

Se concluye que en el presente caso se configura el hecho superado, imponiéndole al Juzgado la obligación de REVOCAR la sentencia de tutela N° 008 del 20 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

7.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela N° 008 del 20 de enero de 2022, dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM